

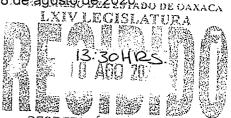
MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

ASUNTO: SE REMITEN DICTAMENES.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18.de:agostocde:2020ano de OAXACA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS. SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE.



SECRETARÍA DE SERVICIOS **PARLAMENTARIOS**

Secretario:

La que suscribe, DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión el:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, COMISIÓN CPDDHH/144/2020 **EXPEDIENTES** DE LOS **DEDUCIDO** PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPDDHH/90/2020 COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.

> ATENTAMENTE. "EL RESPETO AL DERECHO AJENQ ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LEGISLATURA

LOPEZ DOMINGUEZ

el congreso del estado de oaxaca LXIV LEGISLATURA DIP MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DISTRITO XV SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.



EXPEDIENTE: CPDDHH/144/2020 COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPDDHH/90/2020 COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63 65 fracción IX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción IX, 64 fracción I, 69 demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Pueblos Indígenas y Afromexicano hacen del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente DICTAMEN, con base en los ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES siguientes:





ANTECEDENTES:

A).- Con fecha nueve de junio del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos oficio LXIV/A.L/COM.PERM./4393/2020, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI y se recorre la subsecuente para quedar como fracción XXXII del artículo 13 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual fue presentada por los y las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado. Documental que se registró con el expediente número 144 del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

B).- Con fecha cuatro de junio del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano el oficio LXIV/A.L/COM.PERM./4507/2020, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI y se recorre la subsecuente para quedar como fracción XXXII del artículo 13 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual fue presentada por los y las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado. Documental que se registró con el expediente número 90 del índice de





de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

C).- Las y los Diputados que integran las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, con fecha treinta de julio del año en curso, se declaran en sesión extraordinaria para analizar y dictaminar el expediente 144 y 90 del índice de estas Comisiones permanentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos.

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Derechos Humanos y de Puebles Indígenas y Afromexicano (en adelante las Comisiones Permanentes) son competentes para conocer y dictaminar las iniciativas que versen sobre reformas y/o adiciones a la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (en adelante Ley de la Defensoría), así como aquellas que versen específicamente sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción IX del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

TERCERA. Ahora bien, la iniciativa materia del presente dictamen, plantea adiciones a la Ley de la Defesaría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dicha propuesta se enmarca dentro de la reciente aprobación de La Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (en adelante Ley de Consulta), la cual en su artículo cuarto transitorio, establece que este Congreso deberá realizar las reformas al marco normativo del Estado, para adecuarlo a la referida Ley de Consulta en un plazo de seis meses, cabe señalar que dicha ley otorga facultades importantes a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (en adelante Defensoría), no solo dentro del proceso de consulta sino también incluso lo faculta para solicitar la implementación de la misma.

En ese sentido, la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los y las Diputadas, propone adicionar la fracción XXXI y recorrer la subsecuente para quedar como fracción XXXII del artículo 13 de la Ley De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Exponen los y las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

La Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, fue aprobada por el Pleno de esta Legislatura mediante decreto 1291 con fecha 22 de enero del año 2020 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 22 de febrero del 2020.

El ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, establece que este Congreso deberá realizar las reformas al marco normativo del Estado, para adecuarlo a la presente Ley en un plazo de seis meses, lo mismo deben realizar los demás poderes del







Estado y los Órganos Autónomos del Estado de Oaxaca, quienes deberán armonizar de igual forma su marco normativo.

Lo anterior a efecto de garantizar a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas el acceso al derecho de ser consultados, así también para que de manera precisa se establezca en el marco jurídico vigente la obligación de llevar a cabo el proceso de consulta previa, libre e informada cuando pretendan implementar medidas administrativas o legislativas y que sean susceptibles de afectar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Cabe señalar que la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, fue previamente consultada en cada una de las regiones del estado, en donde se obtuvo una gran participación por parte de los pueblos Indígenas y Afromexicano, así también se recibieron, sus propuestas, sugerencias, observaciones, un trabajo que las Comisiones Permanentes Unidas de Pueblos Indígenas y Afromexicano, Democracia y Participación Ciudadana, Procuración y Administración de Justicia Derechos Humanos, de manera conjunta llevamos a cabo en las regiones, así también de manera coordinada con diversas autoridades del Gobierno del Estado, así como el Órgano garante de la Defensa de los Derechos Humanos.

Es por esta razón que resulta imprescindible reformar el marco normativo del Estado, pues no solo se cumple con lo que establece el artículo CUARTO transitorio de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, sino que, se da cumplimiento al derecho de los Pueblos indígenas y Afromexicano, para que de manera más clará se establezca en las Leyes que rigen las obligaciones y atribuciones de los Poderes Públicos, los Órganos Autónomos y los Municipios del Estado de Oaxaca para que desde el ámbito de sus competencias, cuando prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas lleven a cabo el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 13-







EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

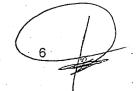
ARTÍCULO 13. ...

XXXI. Realizar la función de órgano garante en los procesos de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con la Ley de la Materia; y

XXXII. Las demás que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano y otros ordenamientos legales del Estado (...)

CUARTA.- En la actualidad la institución del ombudsman o Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, como se denomina en nuestro estado, es concebida como una institución del Estado, con autónoma e independencia, cuyo objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona¹.

El artículo 6 de la Ley de la Defensoría, estipula que se consideran Derechos Humanos: I. Los derechos de las personas y colectividades, vinculados a la dignidad humana sin distinción de origen étnico, género, sexo, cultura, ideología, condición social, preferencia y/o orientación sexual, edad, condiciones de salud,







¹ Artículo 2 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

religión, opiniones, estado civil, discapacidad física y psíquica, o cualquier otra que menoscabe los derechos de las personas y que el Estado está obligado a respetar, proteger y garantizar su goce y ejercicio. (Lo marcado en negrita es propio)

Entre las colectividades a que hace referencia el artículo 6 de la Ley de la Defensoría, se encuentran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a las cuales entre otros derechos, se les reconocen el derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural y el derecho a la consulta, sobre este último, es importante señalar que tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de los otros derechos colectivos. En este sentido, la garantía del derecho a la consulta, libre, previa e informada es necesaria para la preservación de los otros derechos colectivos.²

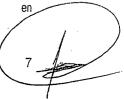
De ahí la importancia de la propuesta planteada por los y las legisladoras, pues si bien es cierto que, la Ley de la Defensoría establece que dicho organismo tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, entre ellos los de los de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y que en virtud de ello, ha participado como órgano garante en diversos procesos de consulta indígena, tal como ocurrió en el proceso de consulta a 16 pueblos indígenas zapotecos del valle de Ocotlán y Zimatlán sobre el decreto de veda del acuífero de la zona, emitido por la presidencia de la República en 1967, es importante señalar, que dicha actuación no obedece a un mandato expreso de la ley que regula el actuar de dicho organismo, sino a una interpretación





² RECOMENDACIÓN GENERAL No. 27/2016 SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, disponible en

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

constitucional y convencional sobre los derechos de los pueblos indígenas a ser consultados y el mandato de la propia institución, pues recordemos que hasta antes del pasado mes de febrero no se contaba con una ley específica que garantizara y regulara los procesos de consulta en nuestro estado.

Ahora bien, actualmente nuestro estado cuenta con ley que garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, cuando alguna autoridad del ámbito estatal o municipal, de acuerdo con sus atribuciones, prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar sus derechos, me refiero a La Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, la cual como bien lo anotan los y las proponentes en su iniciativa, fue aprobada por el Pleno de esta Legislatura mediante decreto 1291 con fecha 22 de enero del año 2020 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 22 de febrero del 2020.

Es importarte recordar que dicha ley, tuvo su fundamento principalmente en Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyos contenidos se abordan a continuación.

El Convenio 169 en sus artículos 6º y 7º establece que los Estados deben consultar todas las medidas administrativas y legislativas que afecten a los pueblos indígenas y tribales, así como los proyectos de prospección y explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras (art. 15). Dicho Convenio, también menciona específicamente que las comunidades indígenas deberán ser tomadas en cuenta:

 En la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas nacionales y regionales de desarrollo (arts. 6º y 7º);









EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

 Cuando por circunstancias excepcionales sea necesario el traslado y la reubicación de pueblos indígenas, éste sólo podrá llevarse a cabo con su consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa (art. 16.2).

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas adoptada el 13 de septiembre del 2007, tiene como motivación "el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses. Tomando en cuenta esas injusticias, pero sobre todo el despojos que han sufrido de sus tierras y territorios, dicha Declaración de manera general prevé la obligación de consultar toda medida administrativa o legislativa y en lo particular:

- En los casos en que lleguen a ser desplazados de sus tierras (art.10);
- Cuando puedan ser afectados en sus bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales (art. 11);
- En la adopción de medidas para combatir prejuicios y eliminar discriminación (art. 15);
- En la definición de políticas encaminados a proteger a los niños indígenas contra la explotación económica (art. 17);
- En los casos en que sus tierras sufran cualquier afectación (art. 28);
- En los casos de almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos el las tierras o territorios de los pueblos indígenas (art. 29);
- En los casos en los que sea necesario utilizar sus tierras y territorios para actividades militares (art. 30);









EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

- En la aprobación de proyectos que puedan afectar sus tierras y recursos como la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (art. 32);
- Ante la adopción de medidas para facilitar la relación y cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras (art.36), y
- En la medidas encaminadas a la adopción de la Declaración (art. 38).

Así entonces, la Ley de Consulta Oaxaqueña que dicho por el Jurista José Ramón Cossío Díaz, representa un parteaguas, ya que en el país no hay leyes que arbitren la implementación de proyectos que inciden en los pueblos y comunidades indígenas, ya que actualmente, una vez que ya se generó el conflicto, se acude al Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia, porque no hay lineamientos que conduzcan todos estos procesos anticipadamente,³ otorga un papel muy importante a la Defensoría de los Derechos Humanos, ello con la finalidad de cerrar el paso a las decisiones gubernamentales o los intereses de las empresas que puedan afectar los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del nuestro estado.

La Ley de Consulta, otorga dos facultades importantes a la Defensoría de los Derechos Humanos, la primera de ellas tiene que ver con el mandato de actuar como el Órgano Garante en los procesos de consulta, para lo cual deberá vigilar el efectivo ejercicio de la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas durante dicho proceso dando solución a las incidencias y dificultades que surjan e impidan el efectivo desarrollo del





³ http://enfasisoaxaca.com/2020/01/30/ley-de-consulta-indigen



proceso.4

Al respecto se precisa que, el órgano garante, funge como testigo de la consulta, en nuestro país, diversas instituciones y organismos han participado y tienen la capacidad de intervenir con esta calidad, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos indígenas de México, ambas de la Secretaría de Gobernación. Sin que dicho mandato, signifique renunciar al mandato constitucional que tiene dicho Organismo de investigar las posibles violaciones a derechos humanos que pudieran surgir durante el desarrollo del proceso de consulta.

En ese sentido, estas Comisiones Permanentes consideran pertinente dictaminar en sentido positivo la iniciativa de cuenta, pues es necesario que la actuación de la Defensoría armonice su contenido con los mandatos que establece la recién creada Ley de Consulta, en la que se mandata al organismo protector de los derechos humanos en el estado para actual como órgano garante.

El segundo mandato que la Ley de Consulta, otorga a la Defensoría es el de solicitar la implementación del proceso de consulta previa, libre e informada, en los casos en los que la instancia o instancias responsables de emitir la medida administrativa o legislativa, no la inicien de oficio, ello marca un hito importante en la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

4 Artículo 23 de la de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

FRECOMENDACIÓN GENERAL No. 27/2016 SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, disponible en

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Sobre este segundo mandato, es necesario precisar que los y las diputadas proponentes, solo hicieron alusión a uno de los mandatos que le otorga la Ley de Consulta a la Defensoria, dando por hecho que el relacionado a la solicitud de la implementación del proceso de consulta previa, libre e informada en los caso de omisión por parte de la autoridad administrativa o legislativa, quedaba comprendida la fracción XXXII, la cual establece que dicho organismo tendrá las demás atribuciones que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano y otros ordenamientos legales del Estado, no obstante a lo anterior, esta Comisión considera que, es fundamental que la Ley de la Defensoría enuncie claramente entre sus atribuciones la facultad que tiene dicho organismo protector de derechos humanos, para solicitar la implementación del proceso de consulta en los casos de omisión de las autoridades, pues dicha atribución es la antesala para evitar la violación de otros derechos humanos, además que ello permitiría que la institución fundamente en su propia ley la solicitud de implementación de consulta.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial que se cita, esta Comisión Permanente determina procedente con modificaciones la iniciativa presentada, misma que es precisada en los considerandos precedentes.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARÀS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO



J

12



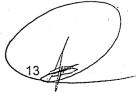
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así. por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y











únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

En ese sentido, esta comisión considera que es necesario que se establezca en la Ley de la Defensoría, la atribución del Organismo protector para solicitar la implementación del proceso de consulta previa, libre e informada, en los casos en los que la instancia o instancias responsables de emitir la medida administrativa o legislativa, no la inicien de oficio.

Estas comisiones dictaminadoras, coinciden en que la Ley de Consulta, marca un cambio tendencial en la forma en que los derechos humanos se han concebido, pues clásicamente, los derechos individuales habían sido el eje del entendimiento y fundamento de los derechos, sin embargo, con el desarrollo del pluralismo jurídico y el reconocimiento de la pluriculturalidad y la multiculturalidad, se transitó a una visión que clarifica la dimensión e importancia de la protección de los derechos de naturaleza colectiva, tal es el caso del derecho a la consulta, libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pues como ya lo hemos referido dicho derecho es eje y sustento de otros derechos colectivos, como lo son el derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural entre otros.

QUINTA.- Con base en el análisis y argumentos vertidos en el presente dictamen, estas comisiones coincidieron en la importancia de dejar claramente establecidas en la Ley de la Defensoría las atribuciones conferidas al organismo protector de derechos humanos, en relación a los procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de nuestro estado, en ese sentido consideramos procedente, la iniciativa materia del presente dictamen con las modificaciones realizadas, debido a que no contraviene lo establecido en la







EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, estas Comisiones Dictaminadoras ponen a consideración del pleno el siguiente:



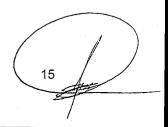
DICTAMEN

ÚNICO.- Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, estiman procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe las adiciones analizadas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 13. ...





XXXI. Realizar la función de órgano garante en los procesos de consulta

previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con la Ley de la Materia.

XXXII. Solicitar la implementación del proceso de consulta previa, libre e informada, en los casos en los que la instancia o instancias responsables de emitir la medida administrativa o legislativa, no la inicien de oficio; y



XXXIII. Las demás que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano y otros ordenamientos legales del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

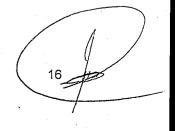


PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de la misma o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca, el 10 de agosto 2020.





COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

E. CONGRESO DO PAMAGALY LOPEZ DOMÍNGUEZ LAIV LEGISLATURA PRESIDENTA

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENCE DE OFTONOMOS INJANAMOS

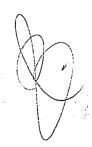
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

.IŚA∕ZĖPEDA LAGUNAS

DIP. MARITZA ESCARL **GUERRA**

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/144/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPDDHH/90/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS APROBADO EN SESIÓN DE FECHA EXTRAORDINARIA 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE.





COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

DIP. GLORÍA SÁNCHEZ LÓPEZ PRESIDENTA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

DIP.SAUL CRUZ JIMÉNEZ

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/144/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPDDHH/90/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS APROBADO EN SESIÓN DE FECHA EXTRAORDINARIA 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE.